



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 280/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 26/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral, principio de imparcialidad

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El treinta de mayo de dos mil dieciocho, Sergio Quiroga Ocañas en su carácter de representante del PRI ante el Consejo Distrital, presentó una denuncia en contra del PAN y la Coalición, así como en contra de diversos candidatos y servidores públicos. Lo anterior, porque el día veintitrés de mayo aconteció una supuesta entrega de despensas del programa “Bienestar Alimentario Despensas” (sic), por parte del Gobierno del estado de Tamaulipas, en un domicilio en el que se encontraba colocada propaganda electoral de los denunciados. Situación que a criterio del actor, constituyó una violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General. En su escrito el PRI también expresó que las personas que se encontraban formadas entregaban copia de su credencial para votar con fotografía a las mujeres que hacían entrega de los beneficios, y que éstas a su vez, les solicitaban datos que eran anotados en un formato de apoyo que contenía propaganda electoral del PAN y la Coalición. En el mismo escrito, el denunciante solicitó medidas cautelares consistentes en el cese inmediato de la entrega de despensas del programa señalado en la modalidad de entrega en domicilios particulares para su posterior entrega a los beneficiarios, así como entrega por personal no autorizado. Adicionalmente, solicitó el cese inmediato de la difusión de propaganda electoral durante la entrega de las despensas.

El trece de junio, el Consejo Distrital dictó el acuerdo A28/INE/TAM/CD03/13-03-18, mediante el cual negó la concesión de medidas cautelares porque consideró: 1) que los actos señalados constituían hechos consumados, pues concluyeron el mismo veintitrés de mayo y en ese sentido, era imposible ordenar su interrupción, y 2) que la posible entrega posterior de las despensas constituía un hecho futuro e incierto que no actualiza en modo alguno el supuesto de tutela preventiva.

El quince de junio, el inconforme interpuso el presente recurso para cuestionar la resolución referida. Como agravios, expresa los siguientes argumentos: a) La determinación impugnada carece de fundamento legal, porque las medidas cautelares solicitadas requieren de la adopción de acciones que cesen e impidan

prácticas ilegales que vulneren los principios de equidad y legalidad que deben revestir en todo proceso electoral. El actor sostiene que de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento, las medidas cautelares proceden en todo momento para evitar el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, con la intención de evitar la producción de daños irreparables, afectar los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el propio Reglamento. b) El Consejo Distrital en ningún momento realizó un análisis pormenorizado de las medidas cautelares solicitadas. En su opinión, tal autoridad realizó una apreciación general a la solicitud de dicha medida precautoria sin realizar razonamiento lógico jurídico que le permitiera al PRI conocer las causas legales por las cuales se le negó su planteamiento. Asimismo, sostiene que en su solicitud de medidas cautelares no pidió que cesara la entrega del programa social "Bienestar Alimentario Despensas" sino sólo la modalidad de entrega realizada por la Secretaría de Bienestar Social en Tamaulipas porque en su opinión, ello ocasiona violaciones graves a los procesos electorales tanto federal como municipal en Río Bravo, en dicha entidad.

El inconforme también sostiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 38, párrafo 3, del Reglamento, la adopción de medidas cautelares procede en todo tiempo para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento. Por ello refiere que el Consejo Distrital no analizó de forma adecuada su planteamiento.

La Sala Superior considera que le asiste la razón al inconforme. Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. Sin embargo, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen también por objeto prevenir la comisión de hechos que, si bien futuros, puedan, por las condiciones de su materialización, poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse. Para la adopción de tales medidas, la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda. La adopción de medidas cautelares presupone la posibilidad objetiva y verificable de la ejecución de una acción, por sí misma, o por sus condiciones de ejecución, que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales y principios o valores constitucionales como la equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior considera que el Consejo Distrital, al pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, debió considerar que las condiciones de la entrega de despensas, aun cuando fueran parte de un programa social vigente, no pusieran en riesgo los fines, principios y derechos en materia electoral por la modalidad de su entrega, considerando también la proximidad de la jornada y la probabilidad de que pudieran entregarse de una forma que en apariencia de ilicitud generara un riesgo a los principios tutelados. Esto es así, porque los hechos que se analizan acontecieron a poco tiempo de la jornada electoral, por lo que la Sala Superior considera que el Consejo Distrital, al emitir la resolución impugnada, debió advertir la probabilidad de que pudieran cometerse hechos contrarios al orden jurídico en ejercicio a su deber de prevención a fin de evitar una influencia indebida en las preferencias del electorado en fechas aún más cercanas a la elección, no porque la conducta en sí misma resultara ilegal, sino porque existe un riesgo de que pudiera ejecutarse de modo que incida indebidamente en la jornada electoral. Lo anterior, porque está acreditado, al menos de forma indiciaria, que ciudadanos con propaganda electoral tenían en su poder despensas que forman parte de un programa social vigente, sin embargo, el Consejo Distrital no tomó en cuenta dichas circunstancias para efecto de concluir si concedía o no la medida cautelar a fin de evitar una probable vulneración o puesta en riesgo de la equidad en la contienda.

Por lo expuesto, la Sala Superior revoca la resolución impugnada para el efecto de que, dentro del término de 12 horas contadas a partir de que se le notifique esta resolución, el Consejo Distrital emita una nueva, en la que se decrete como medida cautelar, que la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, tome las medidas preventivas que estime suficientes para prevenir que, en su caso, la entrega de los beneficios del programa social "Bienestar Alimentario Despensas", sean empleados con un objetivo distinto al que persigue, a fin de evitar una posible vulneración al principio de equidad en la contienda en el presente proceso electoral.